

# Los orígenes de la Inquisición medieval

(Les origines de l'Inquisition médiévale

The origins of the medieval Inquisition

Erdi Aroko Inkisizioaren jatorria)

José SÁNCHEZ HERRERO

Universidad de Sevilla

**C**lio & **C**rimen: n° 2 (2005), pp. 17-52

**Resumen:** *Para que se produjera la Inquisición primero se tuvieron que dar los herejes y sus herejías, después intervino el papa y el emperador, luego o antes o al mismo tiempo la justificaron los teólogos y la convirtieron en leyes de la Iglesia los canonistas. En este artículo se pasa revista a los orígenes de la Inquisición medieval, a la estructura del tribunal, a los delitos y personas bajo su jurisdicción, al procedimiento inquisitorial y a su sistema penal. Para finalizar, se proponen elementos de reflexión para establecer un juicio histórico sobre la Inquisición.*

**Palabras claves:** Inquisición, Edad Media, herejías, procedimiento inquisitorial

**Résumé:** *Pour qu'il se produisît l'Inquisition premier ils se durent donner les hérétiques et ses hérésies, après il intervint le pape et l'empereur, ensuite ou avant ou en même temps ils la justifèrent les théologiens et ils la changèrent en lois de l'Église les canonistas. Dans cet article il passe revue aux origines de l'Inquisition médiévale, à la structure du tribunal, aux délits et personnes sous sa juridiction, au procédé inquisitorial et son système pénal. Pour finir, ils se proposent éléments de réflexion pour établir un jugement historique sur l'Inquisition.*

**Mots clés:** Inquisition, Moyen Âge, hérésies, procédé inquisitorial

**Abstract:** *So that the Inquisition took place first they were had to give the heretics and its heresies, later it intervened the Pope and the emperor, then or before or at the same time the theologians justified it and they transformed it into laws of the Church the canonistas. In this article he spends they analyze the origins of the medieval Inquisition, the structure of the tribunal, the crimes and people under their jurisdiction, the inquisitorial procedure and their penal system. To conclude, they intend reflection elements to establish a historical trial on the Inquisition.*

**Key words:** Inquisition, Middle Age, heresies, inquisitorial procedure

**Laburpena:** *Inkiszioa sortzeko, lehenik, heretikoak eta heresiak egon behar izan ziren; ondoren, aita santuak eta enperadoreak esku hartu zuten, geroago edo lehenago edo aldi berean, teologoen justifikatu egin zuten, eta kanonistek Elizaren lege bilakatu zuten. Artikulu honek Erdi Aroko Inkiszioaren hastapenak aztertzen ditu: auzitegiaren egitura, haren jurisdikzio pean zeuden delituak eta pertsonak, prozedura inkisitoriala eta sistema penala. Azkenik, artikulua gogoetarako elementuak proposatzen ditu Inkiszioari buruzko epaiketa historikoa egiteko.*

**Giltza-hitzak:** Inkiszioa, Erdi Aroa, heresiak, prozedura inkisitoriala

## 1. Los orígenes

AL HABLAR DE INQUISICIÓN NOS PODEMOS REFERIR A LA INQUISICIÓN EPISCOPAL, a la inquisición monástica o frailesca, a la inquisición pontificia (a la única que nos vamos a referir) y a la inquisición española o real.

La Inquisición Pontificia nace dentro de un contexto socio-económico, político y eclesiástico y, en este último campo, dentro de un contexto canónico y teológico. La Inquisición no es fruto de una sola persona, ni de la iniciativa espontánea de un momento dado, del pensamiento, del mal carácter o de un turbulento día nefasto sufrido por algún papa.

En la aparición de la Inquisición intervino el pueblo creyente, los frailes de las órdenes mendicantes, los canonistas, los teólogos, el Papa, pero también, los políticos: el emperador, los reyes, los condes, los señores y el mismo pueblo.

Para que se produjera la Inquisición primero se tuvieron que dar los herejes y sus herejías o las herejías y sus propagadores, después intervino el papa y el emperador, luego o antes o al mismo tiempo la justificaron los teólogos y la convirtieron en leyes de la Iglesia los canonistas. Pero los herejes constituyeron un problema político y por eso, desde los primeros pasos, interviene el emperador; o a los políticos les pareció que el tema de la inquisición les podía ser rentable para sus intereses políticos y se mezclaron en la inquisición y, bajo fines aparentemente religiosos, buscaron fines políticos.

### 1.1. Introducción

La Inquisición (del latín *inquerere*) trae su nombre del procedimiento inaugurado por los papas Lucio III (1181-1185) e Inocencio III (1198-1216) y por el Concilio IV de Letrán (1215).

Hasta los años de la aparición de la Inquisición el procedimiento criminal común en los tribunales eclesiásticos era el acusatorio romano donde el juez no actuaba por su propia iniciativa, sino que debía ser movido por un acusador responsable, que era sometido a la pena de un talión cuando no llegaba a obtener las pruebas. En este sistema el asunto criminal se debatía entre dos particulares como un asunto civil. El acusador jugaba el papel del demandante, era el que buscaba y obtenía las pruebas destinadas a convencer al juez y lograr la condena.

Los papas Lucio III e Inocencio III pensaron que la represión de los crímenes no estaba asegurada, abandonándola a la iniciativa privada. Por ello en su deseo de elevar el nivel de la justicia, se sintieron movidos a perseguir los crímenes de forma más rápida, desembarazando la persecución de todos los preliminares y confiándola a los superiores eclesiásticos. El procedimiento de oficio que ellos instituyen consiste esencialmente en una investigación hecha por el juez, en virtud de la cual el juez daba su sentencia.

Este género de investigación es el que fue aplicado a la herejía, en las condiciones que deberemos precisar y que constituyen la Inquisición propiamente dicha.

No consideramos más que la Inquisición tal como funcionó hasta finales del siglo XV contra los cátaros, los valdenses, los brujos, etc. La Inquisición española, instituida en 1478 por Fernando e Isabel, los Reyes Católicos, con la aprobación del papa Sixto IV y dirigida especialmente contra los judíos relapsos o conversos, los musulmanes y los moriscos, la tratará otra ponencia. Igualmente dejamos la Sagrada Congregación del Santo Oficio de la Inquisición, que Paulo III estableció por su constitución *Licet* del 21 de julio de 1542 y a la que Sixto V dio el último toque con la Constitución *Inmensa*, del 25 de enero de 1588.

### *1.2. La herejía como motor de la aparición de la Inquisición. Los primeros pasos, el siglo XI y la primera mitad del siglo XII*

La represión de la herejía, a partir del siglo XII, fue la gran preocupación de la Iglesia y del Estado. Los estragos causados especialmente en el norte de Italia y en el mediodía de Francia por los cátaros, cuya doctrina afectaba negativamente tanto a la sociedad, como a la Iglesia católica, espantaron a los jefes de la cristiandad. En muchos momentos y por parte del pueblo y de los príncipes se hizo justicia, con condenaciones y ejecuciones sumarias: expulsión o condena de muerte de los culpables (casos de Orleáns y condenas de los herejes por el rey Roberto II el Piadoso, 970-1031; caso de Lieja; caso de Soissons).

La Iglesia se manifiesta en contra, durante largo tiempo, de estas medidas de rigor. Entre sus representantes, unos no reconocen el derecho de castigar al hereje como un crimen, y entienden que se debe combatir mediante la discusión: *Capiantur non armis, sed argumentis*, afirma san Bernardo; otros no quieren emplear contra ellos sino penas espirituales como la excomunión, destinada a preservar los fieles de toda contaminación, véase el concilio de Reims, 5 de

octubre de 1049, y de Toulouse, 13 de septiembre de 1056; otros, finalmente, admitiendo penas temporales contra los hereáticos, no usaron sino débilmente y en contra de su voluntad estos medios extremos, la pena de muerte quedaba en todos los casos excluida de todo sistema de represión: *quod leges tam ecclesiasticae quam saeculares effusionem humani sanguinis prohibent*, escribía el papa Alejandro II (1061-1073) al arzobispo de Narbona.

Sin embargo, la extensión que toma la herejía conduce a un recrudescimiento de la severidad. En 1162 el rey de Francia, Luis VII (1137-1180), señala al papa Alejandro III las perversidades de los maniqueos en Flandes:

«Que vuestra sabiduría preste una atención particular a esta peste, afirma el rey, y que la suprima antes que pueda engrandecerse. Os lo suplico por el honor de la fe cristiana. Concedo toda libertad en este asunto al arzobispo (de Reims), él destruirá a los que se levantan contra Dios, su justa severidad será alabada en este país, por todos los que estén animados de una verdadera piedad. Si vosotros actuáis de otra manera, las murmuraciones no desaparecerán fácilmente y lanzaréis contra la Iglesia romana los reproches violentos de la opinión popular».

Leyendo estas líneas es fácil deducir que Alejandro III reprobaba la violencia. En su respuesta, 11 de enero de 1163, el papa promete, al menos, no decidir, en la cuestión de los hereáticos de Flandes, sin la opinión del arzobispo de Reims.

### 1.3. Alejandro III (1159-1181). El Concilio de Tours de 1163. El Concilio III de Letrán de 1179

Alejandro III, que tuvo que sufrir un largo cisma durante su pontificado, celebró dos concilios en orden a lograr la unidad y reformar la Iglesia, anteriores al fin del cisma (1177). El concilio celebrado en Tours en 1163 ocupa un lugar importante en el conjunto de la legislación conciliar y pontificia del siglo XII. En su c. 4 se toman medidas de rigor contra los herejes maniqueos que «como un cáncer se habían extendido a través de toda la Gascuña y en otras provincias». Se prohíbe a los sacerdotes toda asistencia a los hereáticos y se impone a los señores laicos el cargo de prestar su colaboración en la lucha contra la herejía, lo que constituye un precedente legislativo muy importante<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La condenación de los maniqueos o albigenses por Alejandro III en el Concilio de Tours de 1163 fue tan importante que el canonista Antonio Agustín lo consideraba en el siglo XVI como un concilio general. Véase ALBERIGO, G.: *Historia de los concilios ecuménicos*. Salamanca, 1993, 167.

Terminado el cisma, Alejandro III reúne el Concilio III de Letrán de 1179, tenido por ecuménico. E c. 27<sup>2</sup> describe la situación en la Gascuña y en el Languedoc, exhorta a los príncipes a cumplir las órdenes de la Iglesia y llama, finalmente, a la cruzada en las regiones infestadas de herejía, concediéndole las mismas gracias de indulgencias que para la cruzada de Tierra Santa. La dirección del ejército estaría en manos de obispos. Durante el Concilio mismo, Alejandro III elevó a Enrique, abad de Claraval, a cardenal obispo de Albano y lo envió como legado al sur de Francia para poner en marcha la cruzada. Sin embargo, en el canon no se menciona en absoluto lo que es específico del procedimiento inquisitorial: la búsqueda de los herejes, la acusación *ex officio* por parte de las autoridades, ni el procedimiento judicial mismo; el canon sólo pide clara y enérgicamente la cooperación de las autoridades eclesiásticas y seculares para reprimir la herejía con los medios a su disposición. La cruzada del legado mismo no produjo sino escasos resultados y ninguno permanente.

#### 1.4. Lucio III (1185-1187) y el concilio de Verona de 1184

Seis años más tarde, en 1184, Lucio III reúne en Verona un concilio, fundamentalmente para lograr el entendimiento con el emperador Federico I Barbarroja, al que asistieron no sólo el emperador sino también los patriarcas, los arzobispos y un gran número de príncipes venidos de todos los puntos del imperio<sup>3</sup>. Con su concurso y, más en concreto, con el del emperador, el papa,

<sup>2</sup> «Aunque, como afirma el bienaventurado León, la disciplina eclesiástica se contenta con el juicio de sus sacerdotes y no inflige penas cruentas, sin embargo, recibe la ayuda de las leyes de los príncipes católicos, ya que el temor a un posible castigo corporal mueve muchas veces a los hombres a buscar un remedio saludable. Ahora, en Gascuña, en Albi, en la región de Toulouse y en otros lugares la maldita perversidad de los herejes, llamados por algunos cátaros, por otros patarinos, publicanos y de otras maneras, ha cundido de tal forma que ya no profesan en secreto, como algunos, su malvada doctrina, sino que proclaman públicamente su error y consiguen seguidores entre los simples y débiles. Ordenamos que todos ellos, sus defensores y sus protectores sean castigados con el anatema y, siempre bajo pena de anatema, les prohibimos a todos que los acojan en sus casas o en sus tierras, que los ayuden o que comercien con ellos... Mandamos a todos los fieles, para perdón de sus pecados, que se opongan animosamente a estos estragos y que defiendan al pueblo cristiano tomando las armas contra ellos; que los bienes de estos últimos sean confiscados y se les permita a los príncipes reducir a esclavitud a hombres de este tipo. Los que, con espíritu de verdadera penitencia, mueran en estos combates, obtendrán el perdón de sus pecados y la recompensa eterna. Por lo que a nosotros se refiere, confiando en la misericordia de Dios y en la autoridad de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo, a aquellos cristianos que tomen las armas contra ellos y, siguiendo el consejo de los obispos o de otros preladados, luchan por expulsarlos, les perdonamos dos años de penitencia; si perduran así durante un lapso de tiempo más largo, dejamos al discernimiento de los obispos responsables de la empresa conceder, según su juicio, una indulgencia mayor en proporción a los esfuerzos realizados» (*Concilium oecumenicum decreta*. Bolonia, 1973, 224, 13 – 225, 17).

<sup>3</sup> El papa Alejandro III reorganizó la Liga de las ciudades lombardas y éstas, gracias a las naves venecianas, vencieron al emperador en Legnano en 1176, viéndose precisado Barbarroja a firmar la paz de

el 4 de noviembre, promulga la célebre constitución *Ad abolendam* «contra los cátaros, los patarinos, los que se llaman falsamente humillados y los pobres de Lyon, los josefinos, los arnaldistas» y todos los que se dan a la predicación libre y creen y enseñan contrariamente a la Iglesia católica sobre la Eucaristía, el bautismo, la remisión de los pecados y el matrimonio.

Esta medida alcanza a todos los herejes y, también, a los simples creyentes, clérigos y laicos. Los culpables, sobre todos los relapsos (el que reincide en un pecado del que ya había hecho penitencia), serán entregados al brazo secular, que le aplicará la *animadversio debita*. Todo arzobispo u obispos inspeccionará detenidamente, en persona o por su arcediano o por gentes de su confianza, una o dos veces al año, las parroquias sospechosas, y logrará que los habitantes señalen, bajo juramento, a los herejes. Éstos son invitados a purgarse de la sospecha de herejía por medio de un juramento, y mostrarse en adelante buenos católicos. Si rehusaban prestar este juramento o caían de nuevo en el error, serían castigados por el obispo. Los condes, barones, rectores, consejos de las ciudades y otros lugares debían prestar juramento de ayudar a la Iglesia en esta obra de represión, bajo la pena de perder sus cargos; de ser excomulgados y de ver lanzado el entredicho sobre sus tierras. Las ciudades que resistieran en este punto a las órdenes de los obispos serían puestas en el bando de todos los herejes; nadie se podría juntar con ellos. Finalmente, los obispos y arzobispos tenían toda jurisdicción en materia de herejía y serían considerados como delegados apostólicos aún por aquellos que, gozando del privilegio de la exención, estaban colocados bajo la jurisdicción inmediata de la santa Sede.

La constitución *Ad abolendam* que pasó a las Decretales (l.V, tit.VIII, De haeresibus) es el documento más severo que hasta entonces se había lanzado contra la herejía, en efecto, no se contenta con castigar a los herejes, sino que se los busca y esta búsqueda estaba organizada y confiada a los obispos que eran los responsables; es la primera legislación de la acción conjunta de los dos poderes contra la herejía. Podemos decir que con esta constitución queda consolidada la que se denomina *Inquisición episcopal*.

---

Venecia (1177), ratificada en Verona (1184) donde se reunieron el papa Lucio III (1181-1185), el emperador Federico I Barbarroja, Heraclio de Jerusalén y los grandes maestros de las órdenes de militares, que como enviados de Balduino IV expusieron la crítica situación de Tierra Santa, lo que aprovechó el papa para sugerir con insistencia una cruzada al emperador. Federico aseguró que los preparativos para ella comenzarían por Navidad de ese mismo año.

### *1.5. La Inquisición legatina*

Como los obispos se preocuparon más o menos exactamente de esta misión inquisitorial, Roma se creyó obligada a suplir la insuficiencia de su celo. Los papas confiaron a legados el oficio de actuar contra los hereáticos. De acuerdo con los obispos o al lado de ellos, se ve, durante el siglo XII, funcionar simultáneamente dos inquisidores, es decir, la inquisición episcopal, ejercida por los ordinarios en sus diócesis respectivas, y la *inquisición legatina*, ejercida por los legados, con jurisdicción en una extensión determinada.

En 1178, ya el papa Alejandro III había enviado al cisterciense cardenal Enrique de San Crisógono como legado en el Languedoc con plenos poderes para reprimir la herejía; en virtud de esta delegación, el legado y los cistercienses que le acompañaban hicieron prometer bajo juramento al obispo de Toulouse, a una parte del clero, a los cónsules y a todos los ciudadanos cuya fe no era sospechosa, que señalarían por escrito a todos los hereáticos y a sus autores.

En 1198, Inocencio III, concede todo poder a los monjes cistercienses enviados al condado de Toulouse como legados apostólicos. Los príncipes tenían orden de ponerse a su disposición: «*Nosotros animamos a todos los pueblos a armarse contra los hereáticos, cuanto fray Rainiero y fray Gui juzguen a propósito ordenarles*».

### *1.6. La predicación de santo Domingo de Guzmán en el Lauragais (1206-1215)*

Un joven canónigo castellano, Domingo de Guzmán, atraviesa el Languedoc en 1206 y constata la degradación espiritual causada por la herejía. Domingo obtiene el permiso de su obispo, Diego de Osma, para unirse a los predicadores cistercienses y se convierte en el alma del grupo itinerante. Durante diez años, recorre la región de Lauragais, organiza grandes debates públicos con los hereáticos, como el de Montreal en abril de 1207, en el que participaron el abad Arnault (Arnolfo) de Citeaux, con doce abades de su Orden y una quincena de asesores. A partir de 1206, Domingo con su compañero, Guillermo Claret, se instala en Prouille que se constituye en el centro de su predicación. Reúne una comunidad de damas convertidas del catarismo, que pasa a ser, a partir de 1211, la nueva abadía de Santa María de Prouille. Después de las primeras victorias de Simón de Monfort que se había apoderado de Carcasonne, la nobleza cátara abandona Fanjeaux y Domingo es nombrado cura en 1214. Abandona Fanjeaux

para partir hacia Toulouse y fundar allí una nueva Orden en 1215, la Orden de Predicadores. Mientras tanto, la misión apostólica se había doblado por una verdadera cruzada contra los albigenses, a iniciativa de Inocencio III.

Se ha querido hacer de santo Domingo el primer inquisidor, pero, si él prestó servicios a la Inquisición, fue en virtud de una delegación que tenía de la legación cisterciense dirigida por Arnolfo de Citeaux y Pedro de Castelnau. La Inquisición propiamente dicha no había aún nacido.

### *1.7. Inocencio III. La cruzada contra los albigenses. El Concilio IV de Letrán, 1215*

Desde 1208, Inocencio III, valorando la debilidad de los resultados obtenidos por la predicación pacífica, invita al rey de Francia, Felipe Augusto (1180-1223) y a otros barones a reprimir la herejía por medio de las armas en el condado de Toulouse. El asesinato del legado Pedro de Castelnou, en enero de 1208, dispara la acción militar. Inocencio III hizo predicar la cruzada contra los albigenses y contra el conde Raimundo VI de Toulouse que los protegía. En virtud del “poder de las llaves” asume la propiedad de las tierras conquistadas a los heréticos “en nombre de Cristo”. Compuestas por señores del norte de Francia, las tropas de los cruzados fueron colocadas bajo el mando de Simón de Monfort y la responsabilidad del legado del Papa, el abad de Citeaux, Arnaldo que, hasta entonces, había participado con santo Domingo en la dirección de la misión de Lauragais. La guerra fue cruel, marcada con episodios sangrientos como la masacre de Beziers, donde los cruzados exterminaron a treinta mil personas en 1209. Simón de Monfort y sus compañeros desarrollaron la guerra frecuentemente en su provecho personal e Inocencio III acusó al jefe de los cruzados «*de derramar la sangre del justo... para servir a sus intereses propios y no a la causa de la religión*». La violencia de la lucha empujó contra los franceses del Norte a hombres que, sin estar comprometidos en el menor grado con la herejía, se sintieron solidarios con su dinastía y con sus compatriotas: éste fue el caso de la burguesía tolosana.

En 1215, Inocencio III confía el condado a Simón de Montfor (+1218) después del Concilio IV de Letrán y la guerra se termina por el Tratado de París de 1229 (Luis IX, 1226-1270): el Languedoc vuelve al rey. Es probable que una acción concertada y durable de predicación habría podido evitar una semejante expedición militar y sus crueles consecuencias. Dos medidas habían si-

do previstas para luchar contra las secuelas de la herejía: la creación de la Universidad de Toulouse y la puesta en funcionamiento de la Inquisición.

En el Concilio IV de Letrán, c.3<sup>4</sup>, al presentarse de nuevo el problema albigense y constatar que la herejía, lejos de retroceder, se había extendido por Europa entera; que, a pesar de la cruzada de Simón de Monfort, el Languedoc seguía siendo el nido y centro preferido de los herejes; que las iglesias cátaras estaban jerarquizadas y organizadas y que las mejores familias las apoyaban en Foie, Toulouse y Carcason, el Papa pregona la legitimidad de las investigaciones (inquisiciones) del obispo, exige esta investigación ex officio y aprueba las penas que se deriven contra el reo

Puede decirse que, a partir de 1215, el proceso *per inquisitionem* es un hecho. Desde entonces, y de una manera organizada, esa *inquisición* tiene un cuerpo militante estable, investido de la autoridad pontificia. La Inquisición es confiada entonces a las nuevas órdenes mendicantes, especialmente a los dominicos, teológicamente preparados para la controversia y para la detectación de los herejes. Ésta sería la *Inquisición monástica o frailuna*.

Esta inquisición orienta sus pesquisas contra los cátaros y valdenses. En el Languedoc fue dura, y no dudó en apelar al tormento para lograr las confesiones de los reos. La reconciliación del sospechoso llevaba aparejada siempre una penitencia: obras de piedad, actos de humildad, peregrinaciones, insignias de reconocimiento sobre los vestidos. El hereje convicto e impenitente era castigado con la incapacidad legal y, si persistía, era relajado (entregado) al brazo secular y condenado a morir en la hoguera. Su casa era demolida. La incapacidad legal llevaba consigo la confiscación de todos los bienes y se extendía hasta los hijos y los nietos del condenado. En cinco días, el brazo secular debía ejecutar la sentencia capital. La Inquisición llegó a plantear y abrir procesos *post mortem*. En tal caso, si el difunto sospechoso resultaba hereje, se exhumaban sus huesos y eran quemados.

### 1.8. Honorio I (1216-1227)

Honorio III prosiguió en esta misma línea. Primeramente intensificó la cruzada contra los albigenses, que acometió el sucesor al trono francés y acabó siendo rey, Luis VIII (1223-1226), con gran ganancia para la corona.

---

<sup>4</sup> Concilio IV de Letrán en *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bolonia, 1973, pp. 223-235.

En 1226 Luis VIII de Francia publica una ordenanza, que vino a ser importante para el desarrollo de la Inquisición. Todo hereje condenado por el tribunal será castigado, sin dilación, con la *animadversatio debita*. Sobre los partidarios caería la pena de “infamia”. El obispo era el juez de los herejes y la fórmula canónica *animadversatio debita* de 1184 (Verona) vino a ser elemento de derecho regio francés. Esta ordenanza de 1226 puede considerarse como modelo de toda la legislación posterior. A comienzos del siglo XIII se decretó en el Languedoc la muerte por fuego, pero la ordenanza real de 1226 no la mencionaba.

Como en Francia, también de la Corona de Aragón obtuvo Honorio III la ayuda solicitada. Pedro II de Aragón (1198-1212) admitió en 1197 la muerte por fuego, pero Jaime I (1213-1276) no la recogió en su legislación de 1226. A ruegos del cardenal legado romano, Jaime I prohibió a sus vasallos admitir herejes y mandó se les negara toda ayuda, a ellos y a sus amigos.

### *1.9. El emperador Federico II (1194.1212-1250)*

El apoyo esencial al procedimiento papal contra la herejía vendría, por raro que parezca, del emperador Federico II. En su coronación, 22 de noviembre de 1220, publicó algunas leyes, entre las que figura un edicto contra los herejes. Los herejes condenados por la Iglesia son desterrados y se le confiscan sus bienes, pena que se extiende a sus herederos. A los sospechosos de herejía se les impone (como habría previsto el Concilio IV de Letrán) la infamia y la excomunión y, en caso de contumacia, las mismas penas que a los herejes. Los magistrados de las ciudades se obligaban, bajo juramento, a desterrarlos. Si se trataba de señores, su tierra y sus bienes eran ocupados, a reserva de los derechos de los soberanos feudales. Con este edicto el c. 3 del Concilio IV de Letrán recibía carácter de ley imperial.

Federico II lo mandó a Bolonia para que fuera inscrito en los registros de la Universidad y se anunciara como norma de enseñanza. Lo mismo hizo, un año más tarde, el papa Honorio III. El año 1224 introdujo el emperador Federico II la pena de fuego. En una respuesta a una consulta del arzobispo de Maguncia, Alberto, que actuaba como legado imperial en La Romaña, se afirma (marzo de 1224): «*El que hubiera sido convencido de hereje por el obispo de su diócesis, debe ser a ruegos del mismo inmediatamente detenido por la autoridad secular y entregado a la hoguera. En caso de que los jueces por misericordia le perdonasen la vida,*

debía por lo menos arrancársele la lengua con que había sido blasfemada la fe católica». Esta orden tendría validez para toda Lombardía no sólo como simple rescrito, sino como constitución imperial. Los magistrados imperiales de Rímimi y Macerata entregaron, en 1226, algunos herejes a Federico II, quien los mandó quemar. Sin embargo, la constitución imperial de 1224 no se encuentra recogida en la *Compilatio quinta* de las Decretales, ni en la colección de decretales de Gregorio IX. El pontificado, pues, no la hacía suya oficialmente, pero toleraba tácitamente su aplicación. Las ciudades permanecieron reservadas y, desde 1226, comenzaban a coaligarse de nuevo contra el emperador.

Honorio III, como arbitro entre la liga lombarda y el emperador, mandó a los emisarios de las ciudades que admitieran en su legislación civil tanto los decretos conciliares como las constituciones imperiales contra la herejía. Las ciudades lombardas accedieron a este deseo en su declaración de paz de 26 de marzo de 1227. Entre las constituciones imperiales recomendadas figuraba, sin duda, la de 1224 que preveía la muerte de fuego para los herejes condenados.

La obra legislativa de Federico tiene su máxima expresión en el *Liber Augustalis* o Constituciones de Melfi de junio de 1231, aprobadas con la oposición del papa Gregorio IX que veía en ellas una entidad nueva que escapaba por completo al control de la Iglesia, un laicismo total peligroso para el poder temporal del papa y, quizás, hasta para su poder espiritual. Las Constituciones del Melfi, amplísimas, se ocupaban, también, de la herejía. Más aun, éste era el primer delito tratado contra la santa religión, junto con la apostasía y la blasfemia (castigada con el corte de la lengua), un poco para contentar al papa, presentándose Federico como defensor de la ortodoxia católica, un poco porque Federico veía en los herejes peligrosos perturbadores del orden público, rebeldes frente la autoridad constituida y, por lo tanto, reos de lesa majestad. Por ello confirmó contra ellos las peores penas que la mentalidad medieval pensó: confiscación de los bienes, destrucción de las casas, muerte en la hoguera de los herejes vivos en las plazas públicas<sup>5</sup>.

#### 1.10. Gregorio IX (1227-1241). La Inquisición monástica pontificia

Gregorio IX prosiguió enérgicamente la política de su antecesor, que dio validez en Francia, España y el Imperio a los cánones del Concilio IV de Letrán.

<sup>5</sup> TRAGNI, Bianca: *Il mítico Federico II di Svevia*. Mario Adda editore, 1994, p.70.

Como el emperador Federico II estaba enfrentado con el papa, que lo excomulgó, adquirió especial importancia la política antiherética de Francia para la ulterior evolución penal contra los herejes y, por ello, de la Inquisición.

El 12 de abril de 1229 se concluía en París, entre Luis VIII y el conde Raimundo VII de Toulouse, una paz que debe considerarse como el término definitivo de la cruzada contra los albigenses. La ordenanza real de 1229 que, con miras al tratado de paz, trataba sobre el proceso penal contra los herejes, repetía la orden de 1226. La cooperación de las autoridades eclesiásticas y civiles (inquisición) para la búsqueda y castigo de los herejes, cuyo fundamento se había puesto en Verona (1184) y había sido sancionada en el Imperio en 1220 y 1224, lo fue en Francia en 1226, y fue reconocida y confirmada oficialmente en 1229 por Luis IX (san Luis).

A continuación de la Paz de París, el Concilio de Toulouse, reunido en 1229, establece definitivamente el proceso de inquisición. La comisión parroquial, prevista por los sucesivos concilios, debía mandar buscar por todos los medios a los hereáticos y denunciarlos a las autoridades religiosas; los bailíos de justicia debían participar en estas inquisiciones; sólo el obispo o su representante podían pronunciar sentencia. Los herejes serían tratados con la *animadversio debita*, esto es, el suplicio del fuego; los encubridores de los hereáticos perderían sus bienes y su casa sería arrasada. Los herejes arrepentidos evitaban el fuego, pero, despojados de su capacidad civil, deberían llevar una cruz sobre sus vestidos. Los que se retractaban, solamente por miedo a la muerte, eran condenados a cadena perpetua y los relajados eran quemados.

Por la constitución *Excommunicamus* de 1231, Gregorio IX proclama el derecho exclusivo de la Iglesia para juzgar a los hereáticos y confirma el procedimiento y las penas probadas, como el fuego. Al mismo tiempo el senador de Roma, Annibaldo, publica un estatuto contra los hereáticos, donde emplea por primera vez la palabra *inquisitor* con su significación técnica de inquisidor y no en el sentido general de investigador. Este texto prevé la confiscación de los bienes de los herejes y la destrucción de sus viviendas; una multa de veinte libras y el destierro de los cómplices. La constitución de 1231 y los decretos del senador Annibaldo constituyeron lo que se conoce como los *Estatutos de la Santa Sede*, que fueron empleados por todos los obispos, a manera de instrucción, para organizar la lucha contra la herejía.

Pero ante el poco entusiasmo de los obispos para aplicar estos procedimientos tan rigurosos, Gregorio IX decide confiar la Inquisición a la Orden de los dominicos. Por la bula *Ille humani generis* de 1232, anuncia a los obispos el envío de dominicos con el título de inquisidores con la responsabilidad del *negotium fidei*. Los documentos decisivos fueron los de los días 13, 20 y 22 de abril de 1233 donde se declara enteramente el pensamiento del pontífice.

El 13 y el 20 de abril, Gregorio IX anuncia a todos los preladados de Francia que ha escogido para combatir la herejía a los hermanos predicadores, que se hallan, en la humildad de su pobreza voluntaria, entregados a esta tarea. Si el Papa confía a los religiosos las funciones de inquisidores, no es que él quiera privar a los obispos del derecho de perseguir ellos mismos a los herejes, sino que el Papa se propone aligerarlos y relevarlos de alguna manera de este oficio, porque: «*sus múltiples ocupaciones apenas les permiten respirar*». El texto merece ser citado:

«*Nos considerantes quod vos diversis occupationum turbinibus agitati vix valetis inter inundantium sollicitudinum angustias respirare, ac per hoc dignum ducentes ut onera cum aliis dividantur, dictos Fratres praedicatores contra haereticos in regnum Franciae et circumjacentes provincias duximus destinandos, mandantes quatenus ipsos benigne recipientes et honeste tractantes in hiis et aliis consilium, auxilium et favorem taliter impendatis, quod ipsi commissum sibi officium exsequi valeant*».

El 22 del mismo mes, Gregorio IX completa estas instrucciones, encargando al provincial dominico de Toulouse que envíe en la región algunos de sus frailes, escogidos por él, para proceder contra los heréticos, conforme a la reciente constitución que el Papa había publicado contra los herejes en 1231.

Estas bulas, que responden a una necesidad señalada por el concilio de Toulouse del 12 de noviembre de 1229, son muy importantes por el conjunto de instrucciones que contienen. Ya no se trata aquí de recomendaciones generales a los miembros de una nueva orden para la predicación contra los heréticos, sino de ejercer verdaderas persecuciones, llevar a cabo sentencias por los jueces delegados, en una palabra, de un verdadero poder judicial. En fin, y este es el punto capital de esta intervención de la autoridad pontificia, se trata ante todo de sustituir a los obispos para la represión de la herejía, ya no por legados escogidos especialmente por el papa para misiones temporales, sino por un instituto nuevo (una orden religiosa) que recibe el mandato definitivo para todos sus miembros, bajo la simple elección del provincial, de poder ejercer en una diócesis una jurisdicción que los preladados son declarados impotentes de guardar.

Los ministros o guardianes de la orden de los franciscanos reciben una delegación semejante de Gregorio IX, para Navarra, el 24 de abril de 1238, y de Inocencio IV una delegación general para todo el país donde los franciscanos estuvieran presentes. Es esta delegación de derecho de comisión a los jefes de las órdenes mendicantes, la que funda verdaderamente la *Inquisición monástica pontificia* y les da su carácter permanente.

El régimen inquisitorial, inaugurado en Francia meridional, ascendió hacia el norte del reino. Por una bula del 29 de abril de 1233, Gregorio IX nombró inquisidor general del reino de Francia, *per universum regnum Franciae*, al hermano Robert (llamado el *bougre* porque, antes de entrar en la orden de los dominicos, había formado parte de la secta de los cátaros que el pueblo designaba con el nombre de *burgari*, búlgaros). Robert tenía orden de ponerse de acuerdo con los obispos y los religiosos.

El reino de Francia fue muy pronto dividido en diferentes circunscripciones inquisitoriales, cuyas sedes se encontraban en Toulouse, Carcason, París, etc. El inquisidor de Toulouse, por ejemplo, se titulaba inquisidor de la provincia de Toulouse, o inquisidor de Toulouse, o, finalmente, inquisidor del reino de Francia. *Tolosae residens*.

El poder civil se mostró dispuesto a secundar a la Iglesia en su obra represiva. En 1228, Blanca de Castilla, reina de Francia, no dudó en declarar que ella perseguía a los culpables que les fueran entregados por la Iglesia: «*postquam fuerint de haeresi per episcopum loci vel per. aliam ecclesiasticam personam quae potestatem habeat condenandi*». Luis IX no era hombre que desobedeciera a su madre y se puso a disposición de los inquisidores.

La Inquisición pasa las fronteras de Francia. Flandes y los Países Bajos fueron sometidos a la acción del gran inquisidor Robert el Bougre.

En el sur Francia limita con España. El rey de Aragón, Jaime I, no pudo desinteresarse de las cuestiones de fe. Bajo los consejos de su confesor Raimundo de Peñafort O.P., el rey pide a Gregorio IX, que le envíe inquisidores; y por una bula del 26 de mayo de 1232, el Papa invita al arzobispo de Tarragona y a sus sufragáneos a realizar en sus diócesis, ya personalmente, ya con la ayuda de los hermanos predicadores o de otros religiosos, una inquisición general. Un poco más tarde (el 30 de abril de 1235), respondiendo a muchas cuestiones que

se le habían propuesto, Gregorio IX hace transmitir al rey de Aragón todo un código de procedimiento inquisitorial que había sido compuesto por san Raimundo de Peñadort O.P. Desde entonces la Inquisición funciona regularmente en Aragón con el concurso de los dominicos y de los franciscanos y extiende su acción sobre Navarra.

Castilla no puede escapar a esta influencia, *El Fuero Real*, código promulgado por Alfonso X el Sabio en 1255, y *Las Siete Partidas* de 1265 reproducen las prescripciones insertadas contra la herejía en las *Decretales* de Gregorio IX y las que, promulgadas por sus sucesores, figurarán más tarde en la *Compilatio Sexta* de Bonifacio VIII (*El Fuero Real*, IV, 1; *Las Siete Partidas*, I, 6, 58; VII, 24, 7; VII, 25).

Italia del Norte sufrió la presencia de los cátaros, pero de forma diferente al mediodía francés, de manera que aún permanecían allí después de la cruzada albigense. En 1224 Honorio III encargó a los obispos de Brescia, de Módena y de Rímimi perseguir a los heréticos en sus diócesis. En 1228, el legado de la Santa Sede, Geoffroy, ordenó entregar al brazo secular a los heréticos obstinados o relapsos del Milanésado. Gregorio IX nombra al dominico Alberico inquisidor en Lombardía (1232), al dominico Pedro de Verona (san Pedro mártir) inquisidor en Milán (1233) y a los dominicos Aldobrandini Cavalcante y Ruggieri Calcagni inquisidores en Florencia, el primero en 1230, el segundo hacia 1241.

En Sicilia, el emperador Federico II secundó con todo su poder la obra inquisitorial de los legados de Gregorio IX, al mismo tiempo que hizo volver en su provecho las confiscaciones que alentaban a perseguir a los heréticos. De 1220 a 1231, como ya hemos dicho, promulgó muchas constituciones que declararon a la herejía crimen de lesa majestad y ordenaron la búsqueda de los culpables.

Un edicto dado en Ravena en 1232 extendió a todo el Imperio la aplicación de esta legislación, lo que repetirán las ordenanzas posteriores del 14 de mayo de 1238, del 26 de junio de 1238, del 22 de febrero de 1239. En Alemania, Conrado de Marburgo fue encargado de aplicar las ordenanzas imperiales y las bulas pontificias. Una carta de Gregorio IX, del 11 de octubre de 1231, le indicaba el procedimiento a seguir.

De Alemania, la Inquisición se extendió a Bohemia, en Hungría, a los países eslavos y escandinavos; hasta el reino de Jerusalén. En poco tiempo, a excepción de Inglaterra, la Inquisición cubrió toda la cristiandad latina.

### 1.11. Inocencio IV, 1243-1254

Bajo el Papa Inocencio IV quedó concluida la formación de la Inquisición como institución de derecho canónico. Inocencio IV mitigó en algunos puntos el procedimiento, cuyas durezas iniciales despertaron resistencia en todas partes. Un procedimiento más digno fue fijado en los decretos de los sínodos de Narbona de 1243 y Béziers en 1246. Novedad fue la introducción de la tortura en el interrogatorio, en 1252. Sin embargo, la política efectiva del Papa introdujo muchas mitigaciones y amnistías para todos los que, dentro de un año, se reconciliaran con la Iglesia. Fue abolida la pena a la parentela, introducida por Gregorio IX en 1231. Se trató de un retorno a la firmeza misericordiosa propia de Inocencio IV.

## 2. El tribunal

Abarcar todos los temas haría excesivamente larga esta ponencia, por lo que en este y otros apartados no haremos otra cosa que enumerar sus componentes.

El tribunal lo componían, en primer lugar, los *jueces* delegados del Papa, de cuya cualidad derivaban sus poderes, aunque sean religiosos designados por sus respectivos provinciales. La actuación plena de los jueces en medio de las diócesis dio lugar a no pocos problemas.

Junto a los jueces, los verdaderos inquisidores, estaban: el *socius* que no es un co-inquisidor como se podría creer a partir de su título, ni un suplente del inquisidor en el ejercicio de sus funciones judiciales, su papel es puramente moral y espiritual. Es un religioso de la Orden, dominico o franciscano que el inquisidor escoge o se le da por compañero, mientras que permanece separado de sus hermanos, para permanecer con él y asistirle en su vida interior o como consejero en el cumplimiento de su misión; el *notario*; los *sargentos de armas*, los *espías*, los *carceleros*, todos ellos denominados *jurati* o “juramentados” porque prestaban un juramento especial.

### 3. Los justiciables

#### 3.1. Los cátaros

#### 3.2. Los valdenses

#### 3.3. Los judíos, los apóstatas y los excomulgados

Los judíos como tales no pertenecían a la Inquisición. La observación de sus ritos estaba autorizada por la Iglesia. Pero les era prohibido hacer proselitismo. Los cristianos que ellos llevaran al judaísmo caían necesariamente bajo la jurisdicción de los inquisidores. Los judíos convertidos que apostataban y retornaban a la ley de Moisés sufrían la misma regla.

#### 3.4. Espirituales, beguinos, beguinas, begardos y falsos apóstoles. Los espirituales franciscanos seguidores de las teorías de Joachim de Fiore y de Juan de Olieu

El papa Juan XXII, el 17 de febrero de 1317, ordena a los inquisidores del Languedoc que persigan a todos a los exaltados cualquiera que sea el nombre que se den: fraticelos, hermanos de la vida pobre, beguinos. La condena de los espirituales de la primera orden franciscana lleva consigo la de los que se le han adherido: los hermanos y las hermanas de la tercera orden, beguinos y beguinas. El 13 de diciembre de 1317 Juan XXII suprime su pretendida congregación y los denuncia ante los inquisidores. No se debe confundir con los beguinos provenzales a la secta de los begardos que condena el papa Urbano V, 3 de septiembre de 1365.

#### 3.5. La brujería

La brujería no ha alarmado tanto a la Iglesia como la herejía. El concilio de Valence de 1248, que se ocupa de los brujos y de los sacrílegos, no los trata aún como heréticos. No distingue entre ellos y los coloca ante el obispo, que no los condena, aunque impenitentes, más que a la prisión o a otra pena más ligera.

Sin embargo, la brujería ofrece muchas formas más o menos graves: la adivinación, la magia, el sortilegio, la alquimia y sobre todo el culto a los demonios y los pactos demoníacos que se realizan en el sabbat. Alejandro IV formula en 1264, *Quod super nonnullis* la distinción fundamental entre los sortilegios simples y los sortilegios con “sabor herético”, los sortilegios simples permane-

cen bajo la competencia de las curias diocesanas; pero las prácticas que manifestaban sabor de herejía eran competencia de los tribunales de la Inquisición. El problema era saber si los sortilegios tenían o no sabor a herejía. Nicolás V terminó con esta cuestión, declarando, en agosto de 1451, que los adivinos serían en adelante competencia de la Inquisición, aunque ellos no se sintieran herejes. Los quirománticos, los astrólogos todos los simples adivinos fueron desde entonces asimilados a los demoníacos. La bula de Inocencio VIII, 5 de diciembre de 1484, *Summis desiderantes* fue el punto de partida de los tratados doctrinales sobre la investigación y el castigo de los demoníacos que renovarían la materia inquisitorial.

Es necesario constatar que, a pesar de las decisiones papales, la represión de la brujería fue ejercida casi siempre concurrentemente por los inquisidores, por los obispos y por la justicia laica.

### *3.6. Los criminales de derecho común*

A decir verdad la Inquisición fue también encargada de instruir procesos sobre crímenes de derecho común: adulterio, incesto, concubinato. Benedicto XIII permitió que fueran juzgados por los inquisidores. Nicolás V admitió el derecho de castigar no solamente la blasfemia y la brujería, sino también los actos sacrílegos y los actos contra natura.

## 4. Procedimiento

La misión del inquisidor es expuesta en una carta que Gregorio IX dirige el 11 de octubre de 1231 a Conrado de Marburgo:

*«Cuando lleguéis a una ciudad, convocareis a los prelados, los clérigos y el pueblo y haréis una solemne predicación; después buscareis algunas personas discretas y haréis una inquisición o búsqueda de los herejes y sospechosos. Aquellos que, después del examen, sean declarados culpables o sospechosos de herejía deberán prometer obedecer absolutamente a las órdenes de la Iglesia; si no procederéis contra ellos siguiendo lo que nos hemos recientemente promulgado contra los herejes».*

Se encuentra en esta carta todo el procedimiento inquisitorial.

#### 4.1. Viaje inquisitorial

#### 4.2. Predicación y tiempo de gracia

El primer deber del inquisidor era invitar, en un sermón público, a los que se sintieran culpables de herejía, por ligera que fuera su falta, a presentarse delante de él, espontáneamente, en un tiempo fijado que iba de quince días a un mes.

El tiempo destinado a las confesiones voluntarias se denominó “tiempo de gracia”, *tempus gratiae sive indulgentiae*. Los que se aprovechaban y cuya falta había permanecido hasta entonces escondida, eran dispensados de toda pena y no recibían sino una penitencia secreta muy ligera; aquellos cuya herejía era manifestada quedaban exonerados de la pena de muerte y de la prisión perpetua y no podían ser condenados más que a una corta peregrinación o a otras penitencias canónicas habituales.

#### 4.3. La denuncia y la citación de los sospechosos

El tribunal de la inquisición no perseguía solamente a los herejes confesos, sino que extendía su jurisdicción a los sospechosos. En principio la *diffamatio* o infamia designaba a los ajusticiables, pero en realidad la más ligera sospecha, la denuncia más vaga hacía abrir las inquisiciones sobre aquel que había sido objeto de ellas.

Los herejes y sospechosos que no se presentaban ellos mismos eran convocados por una citación en regla, citación algunas veces verbal, frecuentemente escrita. Habitualmente esta citación se hacía por intermediario del cura del lugar donde vivía el sospechoso.

La primera citación era perentoria; el rehusar exponía a los citados a ser perseguidos por contumaces. No obstante, cuando el inquisidor lo juzgaba razonable, por un favor especial, podía hacer una segunda citación

#### 4.4. Examen o interrogatorio de los acusados

Una vez arrestados, el acusado comparecía ante el tribunal de la Inquisición y se le comunicaban los cargos existentes contra él. Tenía que responder allí y, para que no se manifestara contra la verdad, se le hacía jurar sobre los Santos Evangelios decir la verdad tan *de se ut principalis, quam de aliis vivis et mortuis, ut testis*.

Para obtener la verdad el inquisidor algunas veces utilizaba artificios. Bernardo Gui dedica en su *Practica* un capítulo a *De sophismatibus et duplicitatibus verborum ipsorum; De astuciis et falaciis quibus se contingunt in respondendo*.

#### 4.5. Escucha de los testigos

Los acusadores de los herejes eran más bien denunciadores. En derecho estricto, el acusador estaba obligado a aportar la prueba de los hechos que él denunciaba, si no incurriría en la pena que habría sufrido el que había sido por él acusado. Pero la acusación era en si misma peligrosa y entrañaba formalidades muy complicadas, propias para descorazonar a las mejores voluntades: discusiones de excepciones, sentencia interlocutoria sobre la admisibilidad o el rechazo de una acción, litiscontestación, procedimiento de prueba de los testimonios, discusión contradictoria de los abogados y de las partes, sentencia definitiva sobre el valor de los testigos. Por ello la Iglesia manifestó el deseo de simplificar el procedimiento contra los herejes. Esto dio lugar a que en el derecho inquisitorial la acusación legal fuera abandonada.

En principio el inquisidor no se debía fiar sino de personas discretas. Y la Iglesia durante largo tiempo admitió que no se debía recibir en un procedimiento criminal la deposición de un hereje, de un excomulgado, de un homicida, de un ladrón, de un brujo, de un falso testimonio. Pero su horror a la herejía la llevó a adoptar una excepción en las materias tocantes a la fe. Ya en el siglo XII, Graciano observó que el testimonio de un hereje o de un infame era aceptable cuando se trataba de un hereje. Los edictos de Federico II niegan a los sectarios el derecho de comparecer ante justicia, pero esta incapacidad fue levantada en la constitución de Ravena del 22 de febrero de 1232. En los primeros tiempos, los inquisidores dudaron algunas veces en tener en cuenta los testimonios así obtenidos. Pero en 1261, Alejandro IV aseguró este modo de actuar. Fue desde entonces admitida la deposición de un hereje. Perteneía al inquisidor controlarla. Este principio fue generalmente aceptado, incorporado al derecho canónico y confirmado por una práctica constante. Se puede decir que los testigos principales y ordinarios que comparecieron ante los tribunales de la Inquisición fueron herejes. Se recuerde que en el juramento que pronunciaban, los acusados prometían decir la verdad *tam de se ut principalis, quam de aliis ... ut testis*. La policía y la justicia inquisitorial estuvieron fundadas sobre la delación erigida en sistema e impuesta a todos como un deber (a la reserva del

secreto de la confesión). Ninguna ligazón de amistad o de parentesco dispensaban, el padre y la madre debían acusar a sus hijos, el marido a la mujer, y recíprocamente. En su carta del 12 de abril de 1238 a Roberto el Bougre, Gregorio IX felicita al inquisidor por haber infundido tan saludable terror.

La edad requerida para la validez del testimonio era desde el concilio de Toulouse de 1229 de catorce años para los hombres y solamente de doce para las mujeres. Dos testigos eran suficientes, conforme al derecho común, para alcanzar la condena del acusado. Después de 1265 las prácticas de los inquisidores fueron muy variables.

El acusado no era jamás confrontado con los testigos que deponían contra él. El número de estos testigos no le era comunicado. Había un caso donde el testigo perdía todo valor: la deposición de un enemigo mortal, no era admisible en derecho inquisitorial.

#### *4.6. El abogado*

De derecho común todo acusado debía pedir un abogado.

#### *4.7. La vexatio que comprende el internamiento o prisión preventiva*

Si el acusado, frente a los testimonios que le eran contrarios y a pesar de los consejos de su abogado, se obstinaba en negar su culpabilidad, se le aplicaban diversos medios de coacción destinados a hacerle confesar, de buen o mal grado. La prisión preventiva era uno de los medios coercitivos. El inquisidor era el juez que determinaba el modo de detenerlo y encarcelarlo. Él inquisidor podía colocar al acusado en una celda más o menos incómoda o malsana, cargarlo de cadenas en las manos y en los pies, privarlo de reposo y de sueño, reducirlo por el hambre. Existían en las prisiones de oficio, lugares miserables, bien hechos para llevar el terror en los corazones de los encerrados. Existían fosas bajas, estrechas, oscuras, húmedas, fétidas, donde el prisionero no tenía lugar para moverse, a penas para tenerse en pie.

#### *4.8. La tortura. A partir de Inocencio VIII*

La tortura era practicada por los tribunales civiles en la Edad Media, desde allí pasa a los tribunales eclesiásticos, no solamente para la causa de la herejía, sino aún para los crímenes de derecho común. Ciertos tribunales de la Inquisición la

adoptaron antes de mediados del siglo XIII. Inocencio IV autoriza su uso por la bula *Ad extirpanda* del 15 de mayo de 1252, que fue ratificada por Alejandro IV el 30 de noviembre de 1259 y Clemente IV el 4 de noviembre de 1265.

Los modos de tortura empleados en el siglo XIII al XIV parecen haber sido: el caballete, la cuerda y la antorcha inflamada.

*El caballete.* El castigado era acostado y fijado en total inmovilidad sobre un caballete de forma triangular. La extremidad de las cuerdas que se unían a los miembros del castigado, estaba unida a un gato para levantar pesos. Era suficiente imprimir un movimiento al gato para que las cuerdas se pusieran tensas y los miembros del prisionero quedaran dislocados o rotos.

Otros sufrían la prueba de la *cuerda*. Al prisionero se le ataban las manos detrás del cuerpo y era izado con ayuda de una polea y de un torno hasta lo más alto de su potencia o hasta la bóveda de la cámara de la tortura, después se le dejaba caer de repente en el suelo. La maniobra recomenzaba muchas veces. Algunos torturadores ataban pesos a los pies de los torturados, a fin de aumentar la violencia de la caída. Este modo de torturar fue sin duda uno de los más dolorosos.

La prueba del *fuego* no parece haber sido menos peligrosa. Un fuego se colocaba a los pies del reo colgado desde el cepo o grillos, frotado con tocino, con grasa o con otra materia penetrante y se les quemaba por debajo de los pies. De cuando en cuando se colocaba una pantalla entre el fuego y los pies del reo, éste era un momento de descanso que permitía al inquisidor reemprender el interrogatorio.

#### 4.9. La sentencia pública en un sermón general o auto de fe

#### 4.10. La apelación al papa

Los tribunales de la Inquisición reconocían un superior de quien tenían todo su poder, el Papa. Se puede preguntar si los ajusticiados tenían derecho a recurrir a Roma por la vía de la apelación. La respuesta es muy simple: las leyes de Federico II y todas las constituciones pontificias que hablan sobre este punto proclaman que el beneficio de la apelación debía ser totalmente negado a los herejes y sus autores. La bula *Excommunicamus* de Gregorio IX, 8 de noviembre de 1236, estableció este principio: *appellationes hujusmodi personarum minime audiantur*, que reprodujo la constitución *Noverit universitas* de Inocencio IV del 5 de julio y otras de sus sucesores.

## 5. Las penas

### 5.1. La pena de muerte

Con la prisión perpetua y la confiscación, la pena de muerte fue el más terrible castigo de la herejía. Nos preguntamos cómo fue colocada entre las penas de la Inquisición.

Durante el siglo XI y XII, es decir los siglos que precedieron inmediatamente a la institución del tribunal de la Inquisición, se observa por todas partes a príncipes, obispos o fieles, asesinar, ahorcar y quemar a los herejes a medida que se descubren sus conventículos. La pasión popular tuvo gran parte en las ejecuciones. Pero la influencia del Derecho Romano no fue totalmente extraña a ello. Anselmo de Luca y el *Parnormitanus*, atribuido a Yves de Charrtres, reprodujeron textualmente, bajo la rúbrica *De edicto imperatorum in dapnationem haereticorum*, la ley quinta del título *De haeresibus* del Código de Justiniano. Esta ley, que pronuncia la pena de muerte contra los maniqueos, apareció como perfectamente aplicable a los cátaros que se tenían entonces como los herederos directos de los maniqueos. Graciano en el *Decreto*, part. II, caus. XXIII q. IV, VI, VII, canoniza las teorías de san Agustín sobre las penas a infligir a los heréticos, a saber: el exilio y las multas. Pero algunos de sus comentaristas, especialmente Rufino, Juan el Teutónico y un anónimo en la glosa que se inserta a la gran *Suma* de Huguccio, no dudan en declarar que los herejes impenitentes podían y debían ser castigados con la muerte.

Estas diversas obras aparecieron antes del Concilio IV de Letrán de 1215. Y es posible que el arzobispo de Reims, el conde Flandes y Pedro II de Aragón (1196-1213), que autorizaron la aplicación de la pena del fuego a los heréticos, creyeron imitar con ello a los primeros emperadores cristianos. Es necesario, no obstante, reconocer que no hay en sus actos o, mejor, en sus escritos ninguna alusión directa a la legislación imperial. Padedieron la influencia de un uso más que de una ley escrita.

En el fondo Graciano, que propone, siguiendo a san Agustín, para el castigo de la herejía penalidades inferiores a la pena de muerte, debió ser seguido aún durante algún tiempo. Encontramos, en efecto, en la *Suma del Decreto* de Benencasa, esta opinión que el uso es castigar a los heréticos no con la muer-

te, sino con el exilio y la pérdida de los bienes. Los concilios de Tours y de Letrán, en torno al año 1175, preconizan la confiscación, pero el exilio lo sustituyen por la prisión, género de castigo que no conocen por el derecho romano. A partir de Lucio III, bajo la influencia de los legistas, prevalece el régimen del destierro y de la confiscación de los bienes. La Decretal *Ad abolendam* del concilio de Verona de 1184 dice bien claramente: *Haereticus relinquatur arbitrio potestatis animadversione debita puniendus y la animadversio romana* era la pena de muerte. Pero Federico I Barbarroja, en el edicto con que responde a esta decretal, no habla más que de un “bando”: *imperiali banno subjecti*. Alan de Lille, hacia 1200, no habla de la muerte. Inocencio III en sus cartas no hace ninguna mención de la muerte para los heréticos, no habla más que del destierro y de la confiscación de bienes. Pero es verdad que Inocencio III invoca las razones que deberán más tarde servir para agravar el castigo de los heréticos:

«Según la ley civil, dice el pontífice, los criminales de lesa majestad son castigados con la pena capital y sus bienes son confiscados, es únicamente por piedad que se perdona la vida de sus hijos. Con cuanta mayor razón aquellos que, desertando de la fe, ofenden a Jesús, el Hijo del Señor Dios, deben ser apartados de la comunión cristiana y despojados de sus bienes, porque es infinitamente más grave ofender la majestad divina que herir la majestad humana».

Esta afirmación dirigida a los magistrados de Viterbo, el 25 de marzo de 1190, no quedará en el olvido. Federico II se encargará de sacar las consecuencias. La constitución que Federico promulga el 22 de noviembre de 1220 para todo el imperio recuerda expresamente, c.VI, la frase de Inocencio III. En la constitución de 1224 para Lombardía, la pena de muerte es decretada contra los maniqueos y, como la legislación antigua, dicta contra ellos la pena del fuego, Federico II condena a los heréticos al fuego. En 1230 el dominico Guala, convertido en obispo de Brescia, aplicó esta ley terrible en su ciudad episcopal.

El papa Gregorio IX que estaba en relación frecuente con Guala, adopta su manera de ver. La constitución imperial de Federico II (1224) fue inscrita, ya a finales de 1230, ya a comienzos de 1231, en el registro de las cartas pontificias, donde figura bajo el núm. 203 del año cuarto de Gregorio IX. El papa se ocupa enseguida de ponerla en vigor comenzando por la ciudad de Roma. Promulga, probablemente en febrero de 1231, una ley en la que ordena que los heréticos condenados por la Iglesia fueran abandonados a la justicia secular, para recibir el castigo que merecían. Un reglamento municipal, publicado al mismo

tiempo por el senador de Roma, Annibaldi, fija para la ciudad eterna la jurisprudencia nueva. La pena a aplicar no está especificada. Pero el género de suplicio estaba suficientemente indicado por la constitución del emperador Federico II que se había transcrito sobre los registros de la Cancillería pontificia. De hecho, en el mes de febrero de 1231, se arresta en Roma un cierto número de patarinos, los que rehusaron convertirse, fueron condenados a ser quemados vivos, los otros enviados a Monte Casino y Cava para hacer allí penitencia.

Los teólogos y canonistas se encargaron de justificar esta práctica y esta legislación. Santo Tomás de Aquino, por ejemplo, se expresa así:

*«Respondo diciendo que en relación con los herejes dos cosas deben ser consideradas, una por parte de los mismos herejes, y otra por parte la Iglesia. Por parte de los mismos herejes, es pecado por el que merecen no sólo ser separados de la Iglesia mediante la excomunión, sino aún excluidos del mundo por la muerte. Por que es más grave corromper la fe, que es la vida del alma, que falsificar la moneda que es medio de subvenir a la vida temporal. De donde, si los falsos monederos u otros malhechores son justamente castigados a la muerte por los príncipes seculares, con más fuerte razón los herejes, desde que ellos están convencidos de herejía, pueden ser no solamente excomulgados, sino justamente asesinados.*

*En cuanto a la Iglesia, como ella es misericordiosa y busca la conversión de los culpables, ella no condena inmediatamente al hereje, pero lo exhorta una primera y una segunda vez, como dice el Apóstol (Tit. 3, 10) al arrepentimiento. De manera que si el hereje permanece obstinado y si la Iglesia desespera de su conversión, la Iglesia proveerá a la salud de los otros separándolos por medio de la excomunión y el abandono al juicio secular para que éste los extermine del mundo por la muerte»<sup>6</sup>.*

Santo Tomás no habla más que de pena de muerte, sin indicar el género de suplicio. Los glosadores que vinieron después de él lo precisarán. La *debita animadversio* dice Enrique de Suso (Hostiensis) (+1291) en su glosa de la bula *Ad abolendam* es la pena del fuego. En Eymeric, *Directorium*, part. II, p. 149-150, justifica esta interpretación por la palabra del Salvador. «*Al que no sigue conmigo, lo tiran como a un sarmiento y se seca, los echan al fuego y los queman*» (Jo 15, 6). La glosa de Juan de Adré (+1348) que no tuvo menor autoridad que la del Hostiense, invoca el mismo pasaje de san Juan para aplicarlo a los herejes. Eran entregados al brazo secular para ser conducidos a la muerte por el fuego, los herejes impenitentes y los relapsos.

<sup>6</sup> S. Tomae Aquinatis, *Summa Theologica, cura fratrum eiusdem Ordinis. III. Secunda Secundae*, q.XI, a. 3: *Utrum haeretici sint tolerando*. B.A.C., Madrid, 1952, pp. 88-89.

Bernardo Gui afirmaba que la sentencia que condenaba al impenitente señalaba que la Iglesia se encontraba desarmada frente al hereje, puesto que toda esperanza de enmienda estaba perdida y no había otra cosa que hacer que abandonarlo al brazo secular. Esta fórmula deja entender que dependía siempre del culpable escapar al suplicio. Para ello no tenía otra cosa que abjurar, aún al pie de la hoguera.

Los relapsos arrepentidos no fueron siempre, en los orígenes de la Inquisición, condenados a la hoguera. Pero muy pronto la costumbre prevaleció de abandonarlos al brazo secular a pesar de su conversión<sup>7</sup>. Ésta no les procuraba otra ventaja que recibir los últimos sacramentos.

En el estilo de las sentencias de condenación, el herético impenitente y el relapso no eran entregados, sino abandonados al brazo o al juez secular. Era una fórmula calculada de lenguaje para expresar que la Iglesia se desentendía del culpable y que ella dejaba al juez laico la responsabilidad del tratamiento que debía de darle.

### *5.2. La prisión*

Después de la pena de muerte, la pena más grave del tribunal de la Inquisición fue la prisión o el “muro” *murus*. Siguiendo la doctrina inquisitorial, la prisión no era en realidad un castigo (una pena vindicativa) sino un medio para que el penitente obtuviera, en régimen de pan y de agua, el perdón de sus crímenes; al mismo tiempo que se procuraba una vigilancia atenta de su mantenimiento en el recto camino y se le impedía contaminar al resto del rebaño.

La prisión era temporal para los heréticos que se delataban en tiempo de gracia; para los que no se convertían sino bajo la presión de la tortura y por miedo de la muerte era el encarcelamiento de por vida. Esta fue en general la pena de los relapsos arrepentidos, durante una buena parte del siglo XIII.

### *5.3. La cruz y otros signos de infamia*

La cruz fue una pena infamante, imponían esta pena junto con la prisión o el muro. Se parecía a la rueda de los judíos, pero la rueda no tenía ningún carácter penal. La primera mención de la cruz tiene lugar en acta de 1206, cuan-

<sup>7</sup> S. Thomae Aquinatis, *Summa Theologica, Secunda Secundae*. q. IX, art. 4. Sed contra, *ob. cit.*, pp. 68-69.

do santo Domingo impone al hereje Roger Pons, al mismo tiempo que una penitencia pública, el llevar un hábito especial sobre el cual debían estar cosidas pequeñas cruces a cada lado del pecho.

#### *5.4. Las peregrinaciones y flagelaciones*

La peregrinación expiatoria y la flagelación pública no aparecen sino muy tarde en la disciplina eclesiástica. La peregrinación a Tierra Santa era considerada como la más meritoria. Los primeros inquisidores la impusieron a un gran número de herejes bajo el nombre de “el paso de ultra mar”. Doce habitantes de Albí fueron condenados a la vez. El senescal del rey condena en 1237 a los habitantes de Narbona a ir a combatir contra los infieles, unos en ultra mar, otros en España, por haber participado en una revuelta contra los dominicos.

#### *5.5. Las penas pecuniarias*

Los antiguos penitenciales consagraron el principio del rescate de la penitencia por la limosna. Era natural que las penas pecuniarias tuvieran un lugar en la penalidad inquisitorial. De manera general, en 1251 fueron autorizados por Inocencio IV en los casos en que no se pudiera imponer alguna otra penitencia salutífera.

#### *5.6. La confiscación de los bienes*

Graciano, en la cuestión VII de la causa XXIII del *Decreto* establece la confiscación de bienes a los herejes bajo la autoridad de san Agustín, que la fundó sobre la ley romana. El papa y el emperador la proclaman en el concilio de Verona de 1184, como antes se había hecho en Francia en los concilios provinciales de Reims, de 1157, y de Tours de 1163. Inocencio III la consagra en una carta dirigida, el segundo año de su pontificado, al cónsul y al pueblo de Viterbo y en el Concilio III de Letrán de 1215. Todos sus sucesores la confirmaron.

#### *5.7. La destrucción de las casas*

La destrucción de las casas de los condenados no es una penalidad de invención inquisitorial. Pero la Inquisición la adoptó como medida a la vez simbólica e infamante. En su carta del 23 de septiembre de 1207 Inocencio III decide que todas las casas que hayan servido de refugio a los herejes deben ser destruidas. Confirmado por la legislación imperial: Otón IV en 1210, Federico II en 1232.

### *5.8. La exhumación de los difuntos*

La exhumación estaba prescrita por los cánones de la Iglesia no sólo para los heréticos, sino para todos los excomulgados, a fin de que sus restos no profanaran la tierra santa.

Cuando, bajo un indicio cualquiera, un difunto era sospechoso de herejía, se instruía un proceso contradictorio con sus herederos. En 1205, los cónsules de Toulouse se esforzaron en limitar la exhumación de los difuntos a cuando se hubiera hecho hereje durante su última enfermedad. Pero los inquisidores se negaron a doblegarse ante semejante reglamento. Todo difunto que viviendo, hubiese sido, por crimen de herejía, abandonado al brazo secular o simplemente condenado a prisión perpetua, debía padecer tal pena de exhumación, y sus bienes eran confiscados.

## 6. Juicio sobre la Inquisición

Este no es el momento de señalar los abusos cometidos por los hombres que participaron en la aplicación del sistema inquisitorial, aunque deben ser objeto de una inexorable y universal reprobación. Es la misma institución la que debe ser juzgada, teniendo en cuenta los principios que gobernaron los espíritus en la Edad Media.

1. La forma del procedimiento inquisitorial parece, en sí mismo, inferior al procedimiento acusatorio, en el que el acusador asume el cargo de probar su acusación. Los denunciantes y los testigos no estuvieron libres de las represalias, o mejor, de un castigo si ellos traicionaban la verdad. Una vez comenzado el procedimiento, el inquisidor rehusaba dar a conocer los nombres de los denunciantes y de los testigos de cargo y de confrontar al acusador con el acusado.

En los orígenes de la Inquisición el acusado no estaba asistido de un abogado. Cuando más tarde se les concedió el abogado defensor, no jugó apenas más que el papel de consejero.

Un sistema similar de juicio parece excesivo. Todo lo que se puede y se debe decir en descargo y aún en honor de los pontífices reinantes, es que una vez admitido el principio de la Inquisición, trabajaron para prevenir los inconvenientes.

nientes y reprimir abusos. Por ejemplo, Clemente V mandó que nadie pudiera ejercer el oficio de juez inquisitorial sin tener los cuarenta años.

2. Pero el ideal de justicia tal como lo concibió la Edad Media no es el nuestro (teóricamente, en la práctica cometemos en la actualidad procedimientos peores que los medievales). Esto aparece claramente en los medios de instrucción: prisión preventiva y tortura, que empleó la justicia inquisitorial.

a) La prisión preventiva puede tener, sin duda, su razón de ser. Pero la manera como la aplicaron los inquisidores fue verdaderamente abusiva. Nadie osaría hoy en día aprobar el suplicio de *carcer durus* por el cual los inquisidores intentaban obtener las declaraciones de los prevenidos.

b) La tortura propiamente dicha encontrará menos fácilmente gracia ante los ojos de los criminalistas amantes de la justicia. Se mantuvo la flagelación, como admite san Agustín<sup>8</sup>, que se le administraba en familia, en las escuelas y en los tribunales episcopales de los primeros años, de tal manera que la preconiza el concilio de Agde de 506, o que la aplicarán los monjes benedictinos<sup>9</sup>, no había lugar de escandalizarse. Conviene ver en ello una práctica de alguna manera doméstica y paternal, un poco dura sin duda, pero conforme a las ideas que se tenía entonces de la bondad. Pero el caballete, la cuerda y el fuego encendido a los pies del castigado fueron invenciones particularmente inhumanas. Se habían empleado contra los cristianos en los primeros siglos, por lo que los autores están de acuerdo en recordarlos como restos de la barbarie o como invenciones del diablo.

c) Entre las penas que los tribunales de la Inquisición aplicaron a los herejes queremos resaltar sobre todo la confiscación de bienes y la pena de muerte, que ofrecen un carácter netamente vindicativo.

c.1. Sobre la confiscación E. Vacandard afirma de la Inquisición: «*La confiscación infligió los horrores de la miseria a millares de mujeres y niños inocentes, porque, sospechosos, los niños eran normalmente perseguidos y a las mujeres se les cortaban las posibilidades de alcanzar un jornal en un grado que es difícil de concebir*»<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> San Agustín, *Epistola CXXX*, n. 2, *CLXXXV*.

<sup>9</sup> San Benito, *Regla*, capítulo XXVII.

<sup>10</sup> VACANDARD, E.: *L'Inquisition*. París, 1914, p. 47.

c.2. En cuanto a la pena de muerte, conviene definir exactamente la manera en la que los inquisidores fueron responsables de la aplicación de este hecho a los hereáticos. Por otra parte, tenemos que admitir que el número de herejes obstinados y de relapsos que los inquisidores libraron al brazo secular no fue tan grande como se cree.

Aún se debe observar que entre los sectarios que cayeron bajo el golpe del brazo secular muchos merecían la muerte por crímenes de derecho común, como la secta antisocial de los cátaros.

*«Cualquier horror que puedan inspirarnos los medios empleados para combatirla (la secta de los cátaros), Escribe Lea —cualquier piedad que nosotros podamos sentir por aquellos que murieron víctimas de sus convicciones, nosotros reconocemos sin dudar que, en estas circunstancias, la causa de la ortodoxia no era otra que la de la civilización y del progreso. Si el catarismo se había convertido en dominante o solamente igual al catolicismo, no se puede dudar que su influencia había sido desastrosa. El ascetismo del que ellos hacían profesión y que concierne a las relaciones entre los sexos, habría inevitablemente conducido, si se convierte en general, a la extinción de la especie humana. Condenando el universo visible y la materia en general como las obras de Satán, el catarismo cometía un pecado contra la mejora material de la condición de los hombres. De modo que si esta creencia hubiera reclutado una mayoría de fieles, habría tenido el efecto de volver Europa al estado salvaje de los tiempos primitivos. El catarismo no era solamente una revuelta contra la Iglesia, sino la abdicación del hombre delante de la naturaleza»<sup>11</sup>.*

Era, pues, necesario, a cualquier precio, arremeter contra su desarrollo. En la persecución a ultranza, la sociedad no hacía otra cosa que defenderse de una fuerza esencialmente destructiva. Era la lucha por la vida.

Hechas estas excepciones y consideraciones, debemos aún considerar que los tribunales de la Inquisición no condenaban solamente a los malhechores que, en virtud de sus teorías heterodoxas, podían causar una subversión social; sino que condenaron todas las herejías en bloque, y cada herejía como tal. «Nosotros establecemos, —dice expresamente el emperador Federico II—, que el crimen de herejía, cualquiera que sea el nombre de la secta, sea puesta en el rango de los crímenes públicos».

Para santo Tomás de Aquino no merece la pena establecer una distinción entre la herejía de los cátaros y otra cuyo carácter fuera puramente especulati-

<sup>11</sup> LEA, H. C.: *A history of the Inquisition in the middle ages*, vols. I-III. New York, 1887, vol. I, p. 106.

vo, él las coloca a todas sobre el mismo plano: un hereje, cualquiera que sea, desde que se obstina en su error o es relapso, merece la muerte<sup>12</sup>.

Los inquisidores estaban tan persuadidos de esta verdad que ellos perseguían hasta la tumba y después de diez, veinte o treinta años los crímenes que habían permanecido secretos durante toda su vida y que, fallecidos, no podían dañar, evidentemente, en adelante a la sociedad. Los relapsos arrepentidos escaparon durante algún tiempo a este castigo extremo. Se considera el encarcelamiento como un castigo proporcionado a su causa. Este fue el medio para hacerles expiar su culpa.

La pena de muerte puso, mas tarde, a los jueces en una falsa situación: de una parte, como concedían la absolución y la comunión al culpable, daban a entender que creían en la sinceridad de su arrepentimiento y de su conversión y, de otra parte, enviándole a la hoguera a causa de una reincidencia, los jueces formaban a la vez un juicio temerario y odioso. Condenar a la hoguera a un hombre que se consideraba digno de recibir la Eucaristía, bajo el pretexto de que era capaz de cometer en el futuro un crimen, que puede ser que no cometiera, nos parece hoy día una injusticia y una anomalía.

3. ¿Los herejes impenitentes debían sufrir un castigo semejante? Esta no era la opinión de san Agustín. Ni en general de los otros Padres de los primeros siglos que invocaban a favor de los culpables la regla superior de la “caridad, de la mansedumbre cristiana” y no querían que se aplicaran sino penas medicinales. Parece claro que su doctrina estaba de acuerdo con la parábola de Jesús de la cizaña y del trigo. Vacandard afirma:

«[...] en el siglo XI, el obispo de Lieja, Wazon, Vita Vasonis, se pregunta ¿es que éstos que son cizaña hoy no pueden convertirse mañana y venir a ser trigo?. Pero aplicándoles la pena de muerte, se suprime, del mismo golpe, al hereje y toda posibilidad de conversión. Ciertamente, la caridad cristiana no está de acuerdo con esta medida. Tanta severidad no puede justificarse más que mirando al Antiguo Testamento, cuyos rigores, al decir de la doctores de la Iglesia, debían ser abolidos por la ley evangélica»<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> S. Thomae Aquinatis, *Summa Theologica*. III. *Secunda Secundae*, q. X, a. 8: *Utrum infideles compelli sint ad fidem*; a. 9. *Utrum cum infidelibus possim communicari*; q. XI, a. 3: *Utrum haeretici sint tolerando* y 4: *Utrum revertentes sint recipiendi*. *Ob. Cit.* pp. 77-80 y 88-90.

<sup>13</sup> E. VACANDARD, E.: *L'Inquisition*, *ob. Cit.*, p. 50

Los defensores de la pena de muerte por crimen de herejía, Federico II y Santo Tomás, trataron de legitimar su pensamiento con argumentos de razón. Se condena al suplicio, afirman ellos, a las personas culpables de lesa majestad y a los falsos monederos. Luego, también a los herejes criminales de lesa majestad. Esto es demostrar por comparaciones en lugar de razones. Los criminales de los que se trata (los cátaros, por ejemplo) perturbaban gravemente el orden social. Pero no se puede decir lo mismo de todos y cada uno de los herejes como tales. No hay una medida común entre un crimen contra la sociedad y un crimen contra Dios. Si se les quiere asimilar el uno al otro, se llegará fácilmente a probar que todos los pecados son crímenes de lesa majestad divina y merecen, por consiguiente, ser castigados con la muerte. Quien quiere probar mucho, no prueba nada.

Es en nombre de la caridad cristiana que santo Tomás pretende castigar tan duramente a los relapsos:

*«La caridad tiene por objeto el bien espiritual y el bien temporal del prójimo. El bien espiritual es la salvación del alma; el bien temporal es la vida corporal y las otras ventajas de este mundo, tales como la riqueza, las dignidades, etc. Estos bienes temporales están subordinadas al bien espiritual y es caridad impedir que los bienes temporales dañen la salvación eterna de quien los posee o de otros. Es, pues, caridad privar a quien abuse de los bienes temporales, caridad para él mismo, caridad para el otro. Pero si se conserva la vida a los relapsos esto se podrá tornar en perjuicio de salvación de los otros, ya sea porque los relapsos conviven con los fieles y los podrán corromper, ya sea, porque escapando al castigo, causarán un escándalo, y los fieles caerán en la herejía con más seguridad. La inconstancia de los relapsos es, pues, un motivo suficiente para que la Iglesia esté siempre presta a recibirlos a penitencia, pero no los libre de la sentencia de muerte (Ulterius redeuntis recipiuntur quidem ad poenitentiam, non tamen ut liberentur a sententia mortis<sup>14</sup>)».*

Semejante argumentación es apenas convincente ¿Por qué la prisión perpetua, que puede ser una pena medicinal, no cumple el oficio de protección que se le pide a la pena de muerte? Esta pena es demasiado ligera, se afirma, para espantar a los fieles e impedirles de caer a su vez en la herejía. En este caso ¿por qué no condenar desde el primer momento a muerte a los herejes, aún a los arrepentidos? De este modo se atemoriza más fácilmente a todos, aún a aquellos que serían tentados a adherirse al error. Evidentemente santo Tomás

<sup>14</sup> S. Thomae Aquinaitatis, *Summa Theologica. III. Secunda Secundae*, q. XI, a. 4, *ob. cit.*, pp. 89-90

no quiere pensar en todas estas consecuencias de su razonamiento. No tiene más que un fin: legitimar la disciplina criminal de su tiempo. Esta es su excusa. Pero es necesario reconocer que el pensamiento de santo Tomás casi siempre indiscutible, esta vez no lo es.

En conclusión, ni la razón, ni la tradición cristiana, ni el Evangelio exigen la aplicación de la pena de muerte a los herejes considerados únicamente como tales. Admitimos que los canonistas, para justificar la práctica de la Edad Media, aduzcan el famoso texto de san Juan: «*Al que no sigue conmigo, lo tiran como a un sarmiento y se seca; los recogen, los echan al fuego y los queman*» (Jn 15, 6), pero discutimos su interpretación. Hay en ella un abuso del sentido acomodaticio que supera toda lógica. Nadie consentirá en ver a Jesús como el precursor o más bien el autor mismo del código criminal de la Inquisición.

La severidad de este código no nos extraña. Las doctrinas y las prácticas que impone estaban conformes a la idea que los hombres de la Edad Media tenían de la justicia. Los detentadores de la autoridad civil no tenían solamente por misión proteger el orden social, sino más aún defender los intereses de Dios en este mundo. Ellos actúan en toda verdad como los representantes de la autoridad divina aquí abajo. Los asuntos de Dios eran los suyos; les pertenecía, por consecuencia, vengar las injurias hechas a la divinidad. A este título, la herejía, crimen puramente teológico, pertenece a su tribunal. Castigándolo no hacen otra cosa que cumplir uno de los deberes de su cargo.

4. Partiendo de esta idea, algunos apologistas intentaron mostrar que la ejecución de los herejes fue obra del poder civil y que la Iglesia no fue para nada responsable. Si se atiende a la letra de las constituciones papales e imperiales de 1231 y 1232, son los tribunales civiles y no los eclesiásticos quienes asumieron enteramente la responsabilidad de las sentencias de muerte, *saeculari iudicio relinquuntur*; la Inquisición no habría hecho más que pronunciar un juicio doctrinal, admitiendo para el resto la decisión de la corte secular. Es una legislación que los apologistas han visto y que el texto de las leyes les da la razón.

Pero al lado de la legislación es necesario considerar la jurisprudencia y ésta, en ciertos grados al menos, puede deshacer el error. Recuerdese, en efecto, que la Iglesia condenaba con la excomunión a los príncipes que rehusaban quemar a los herejes que les entregaba la Inquisición. De ello se deduce, que si se

seguía una ejecución, una doble autoridad se encontraba comprometida en esta medida, la del poder civil que aplicaba sus propias leyes y la del poder espiritual que obligaba a cumplirlas.

Es, pues, un error pretender que la Iglesia no tuvo parte alguna en la condena a muerte de los heréticos. Esta participación no fue directa, inmediata, pero fue real y eficaz.

5. Se discute si la responsabilidad de la Iglesia es una responsabilidad jurídica o simplemente una responsabilidad moral.

Los jueces de los tribunales eclesiásticos tenían conciencia de que sus decisiones comprometían gravemente a la Iglesia e intentaron paliarlas con una fórmula del derecho canónico. Entregando los heréticos a la corte secular, los inquisidores le rogaban que actuara con moderación y evitara «*toda efusión de sangre y todo peligro de muerte*». Esto no era más que una fórmula que no engañaba a nadie. Estaba destinada a salvaguardar el principio que la Iglesia tenía por divisa: *Ecclesia abhorret a sanguine*. Se la ha calificado de “astucia” y de “hipocresía”; llamémosle simplemente una ficción legal.

6. ¿Es necesario discutir ahora el principio mismo de la Inquisición y su sistema de penalidades? Hay algunos autores que afirman no se debe remover el pasado, que no sirve más que para suscitar contra la Iglesia grandes odios. Pero, primero, hay que conocer la Inquisición, del modo más objetivo posible, porque fue un hecho real en la historia de la Iglesia, de una importancia no pequeña; y, segundo, para que conocidas la Inquisición y las consecuencias desastrosas que tuvo en el pasado, no se vuelva a recurrir a ellas

En suma, la Inquisición no se explica y no se justifica más que por la mentalidad de los que detentaban el poder civil y el poder eclesiástico en la Edad Media y por el horror que inspiraba a todos el crimen de herejía. Para comprender semejante institución hay que tener o adoptar un alma antigua.

7.— Nos parece oportuno terminar estas reflexiones sobre la Inquisición medieval con unas páginas del teólogo Hans Küng que juzga la Inquisición de ayer y la que aún perdura hoy:

«¿*Todo tempi passati?* Hoy, se dirá, ya no se dan las torturas ni la muerte por fuego en el paradigma católico romano, después de la Reforma y de la Ilustración se ha acabado con esas barbaridades. Pero la Inquisición romana, fundada en la Edad Media, perdura bajo nombres diferentes (*Sanctum Officium*, ahora *Sacra Congregatio pro doctrina fidei*) y sigue procediendo en esencia según aquellos principios medievales, que tienen poco que ver con principios jurídicos que gozan de conocimiento general (y que también el papado sostenía entonces frente a otros) y con las exigencias más primitivas de la justicia:

- el proceso contra un sospechoso o acusado es secreto;
- nadie sabe quienes son los informadores;
- no se da un interrogatorio a testigos o peritos por todas partes implicados en el proceso;
- no se permite ver las actas, de forma que se impide conocer los preliminares;
- acusador y juez son la misma persona;
- está excluida o es inútil la apelación a un tribunal independiente;
- meta del proceso no es la averiguación de la verdad que hay que encontrar, sino el sometimiento a la doctrina romana, que se identifica con la verdad “obediencia” a la “Iglesia”.

Pregunta: ¿Qué tiene que ver, pues, tal Inquisición, que conduce con mucha frecuencia a la tortura intelectual y a la quema psíquica del implicado en tales procesos, con el mensaje y la conducta de Jesús de Nazaret. Nada en absoluto. Tal Inquisición no sólo se mofa del evangelio, sino también de la concepción de lo que es o debe ser la justicia, extendida hoy por doquier y que ha encontrado su plasmación, por ejemplo, en las declaraciones de derechos humanos. Pero ¿no hay que entender a la Inquisición (me refiero a la medieval) también desde su propio tiempo? ¿No era entonces toda herejía una amenaza al fundamento de la fe común de la sociedad medieval, una resistencia de alta traición contra la “potestad plena” del papa? El individuo que ponía en duda un artículo de fe ¿no perdía todos los derechos y no debía ser sacrificado al bien de toda la comunidad, para cuyo bien existe el hombre?

Sin embargo, tomando a Jesucristo mismo como medida, se habría podido llegar ya entonces a considerar la Inquisición como empresa contraria de raíz a lo cristiano. Porque también en la Edad Media cabía proceder de otra forma muy distinta. En un caso muy importante tenemos que agradecer a un cambio en la política de Inocencio III con los herejes que persona y cosa no quedarán deslindadas de forma herética, sino que permanecieran integradas en la Iglesia: en el movimiento de pobreza evangélico-apostólico de las llamadas órdenes mendicantes. Mientras que Inocencio mandaba extinguir a espada y a fuego a herejes testarudos e intratables como los cátaros, concedió (como ya antes a los valdenses y “humillados”) a los recién fundados movimientos de Domingo y de Francisco de Asís una oportunidad de supervivencia dentro de la Iglesia, aunque el Concilio IV de Letrán prohibió nuevas órdenes monásticas<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> KÜNG, Hans: *El Cristianismo, esencia e historia*. Editorial Trotta. Madrid, 2004, pp. 416-417.